

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JACQUELINE PAGÁN
ESTELA DE RODRÍGUEZ
Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC. Y
OTROS

Demandados

DR. PEDRO APONTE MUÑÍZ
Codemandado-Peticionario

KLCE201500587

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan.

Civil Número:
K DP2005-0769 (804)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

Comparece el doctor Pedro Aponte Muñiz (Dr. Aponte) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida en corte abierta el 28 de abril de 2015, notificada mediante *Minuta-Orden* el 1 de mayo de 2015 en el caso K DP2005-0769 (804) sobre daños y perjuicios por impericia médica.

Luego de examinar cuidadosamente los méritos del recurso presentado, resolvemos expedir el recurso solicitado y modificar la *Orden* recurrida.

Se expone en la *Petición de Certiorari* que la señora Jacqueline Pagán Estela de Rodríguez (Sra. Pagán) fue admitida al Hospital Auxilio Mutuo (Hospital) el 18 de mayo de 2004 para un procedimiento de reemplazo de la rodilla izquierda por el doctor José Suárez Castro (Dr. Suárez). El 21 de mayo de 2004, la Sra. Pagán fue transferida a la Unidad de Cuidado Diestro bajo la atención del doctor Luis A. Rivera Colón (Dr. Rivera), para los servicios de rehabilitación.

El 24 de mayo de 2004, en horas de la mañana, la Sra. Pagán comenzó a tener debilidad del lado izquierdo, por lo que fue evaluada por el doctor Miguel F. Godreau Negrón (Dr. Godreau) quien ordenó transferirla a la Sala de Emergencia. Luego, por así solicitarlo la familia de la paciente, fue transferida a una habitación del Hospital. El peticionario, Dr. Aponte, evaluó en horas de la tarde del 24 de mayo de 2004 a la Sra. Pagán para una condición de accidente cerebrovascular.

La Sra. Pagán presentó demanda de daños y perjuicios contra los doctores Suárez, Rivera, Godreau y Aponte, entre otros demandados. En cuanto al peticionario ante nosotros, el Dr. Aponte, la Sra. Pagán alegó que este le debió ofrecer un tratamiento de emergencia con plasminógeno de tejido activo (TPA).¹ Por su parte, el Dr. Aponte alegó que la paciente no cumplía con los requisitos necesarios para recibir este tipo de tratamiento. Sostuvo también que los peritos que testificarán ante el TPI y la literatura médica que será presentada establecen claramente que el TPA en la Sra. Pagán era totalmente contraindicado y que ella no estaba en condición de recibir este tratamiento.² Además, el Dr. Aponte reclama que aun si la paciente hubiera cumplido con los requisitos para recibir el TPA, la ventana terapéutica para la administración de TPA es de 3 horas, un término absoluto que estaba vencido cuando fue consultado.³

El descubrimiento de prueba en el caso ante el TPI incluyó toma de deposiciones a los testigos y los peritos anunciados por las partes. El TPI celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. También, el 20 de octubre de 2014, se llevó a cabo una vista para marcar la prueba a utilizarse durante el juicio, en la cual las partes demandadas informaron al Tribunal que **todas estarían utilizando como parte de su prueba al Sr. Carlos Luciano, neurólogo.**⁴

El 3 de noviembre de 2014, las partes comparecieron a la vista en su fondo, en la cual la parte demandante y todos los demandados,

¹ *Petición de Certiorari*, págs. 2-3.

² *Petición de Certiorari*, pág. 3.

³ *Id.*

⁴ *Petición de Certiorari*, pág. 3 y Apéndice del recurso, págs. 62 y 67.

excepto el Dr. Aponte, informaron al Tribunal que habían alcanzado un acuerdo de transacción.⁵ Luego de atender las argumentaciones de las partes en corte abierta sobre la condición mental de la Sra. Pagán para consentir al acuerdo de transacción, el TPI determinó que era necesario llevar un procedimiento sobre Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor y dejó sin efecto el juicio.⁶ También se ordenó que una vez se obtuviera la determinación en ese procedimiento, entonces se señalaría una Vista de Autorización Judicial para atender la transacción con la demandante incapaz, de así ser declarada.⁷ Finalmente, el TPI señaló el juicio para los días 18 al 22 de mayo de 2015.⁸

En cuanto al Dr. Aponte, en la vista del 3 de noviembre de 2014 se trajo a la atención del Tribunal por su representación legal que de ser aprobado el acuerdo de transacción entre los demandantes y los demás demandados, era necesario atender el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, ya que dicho documento se había preparado para atender un juicio con todas las partes en el pleito y ahora el escenario era distinto.⁹ Se solicitó permiso para traer al Dr. Luciano como perito y se manifestó reparo por una de las partes.¹⁰ El TPI “hizo constar que la prueba pendiente a presentarse en el juicio, **es la anunciada por la parte demandante y el Dr. Pedro Aponte Muñiz**, ya que no existe una reclamación de Co-Parte, ni una Acción de Nivelación en este caso.”¹¹

Luego de los trámites de rigor, el 27 de abril de 2015 se presentó por el Dr. Aponte una *Moción Solicitando se Enmiende el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*.¹²

El 28 de abril de 2015, el TPI celebró una *Vista sobre Estado de los Procedimientos* donde se informó que la Sra. Pagan fue declarada

⁵ *Petición de Certiorari*, pág. 4 y Apéndice del recurso, pág. 48.

⁶ *Petición de Certiorari*, pág. 4 y Apéndice del recurso, págs. 49-51.

⁷ *Petición de Certiorari*, pág. 4 y Apéndice del recurso, pág. 51.

⁸ *Id.*

⁹ *Petición de Certiorari*, pág. 4.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 51.

¹¹ *Id.*

¹² *Petición de Certiorari*, págs. 5 y 19.

incapaz y se le nombró tutor, por lo que se pautó la Vista de Autorización Judicial el día 26 de mayo de 2015, luego del Juicio señalado para celebrarse del **18 al 22 de mayo de 2015**.

Además, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Minuta-Orden*, archivada en autos el 1 de mayo de 2015, que recoge su determinación de no celebrar una nueva Conferencia con Antelación a Juicio, así como no permitir al Dr. Aponte utilizar como su perito, al Dr. Carlos Luciano en el juicio.¹³ El TPI dispuso, en lo pertinente al recurso ante nosotros, lo siguiente:

Debido a que en este caso hubo una transacción el primer día del juicio y el Informe se aprobó como el acta que iba a regir los procedimientos, de enmendarse el informe de conferencia debe ser a los únicos fines de reducirlo para dejar afuera a las partes que ya no continúen en el pleito. Además, obra en el expediente una orden emitida por la Juez Navas que no se iba a permitir prueba adicional.

[]

[N]o ha lugar al escrito presentado [] el cual se titula: *Moción Solicitando se Enmiende [e]l Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*.¹⁴

Inconforme, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante nosotros en el cual señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su determinación de que en “este caso hubo una transacción el primer día del juicio” toda vez que todavía no se ha presentado ni aprobado conforme a derecho el acuerdo de transacción mediante la celebración de una Vista de Autorización Judicial según se requiere en los casos que involucran un incapaz.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la *Moción Solicitando se Enmiende el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* radicada por el Codemandado-Peticionario Dr. Aponte y determinar que el enmendarse el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio sería “a los únicos fines de reducirlo para dejar afuera a las partes que ya no continúan en el pleito”.

El 14 de mayo de 2015 se presentó *Urgente Moción de la Parte Demandante-Recurrida en Cumplimento de Orden*, según lo requerido en

¹³ *Petición de Certiorari*, pág. 7 y Apéndice del recurso, pág. 9.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 9.

nuestra *Resolución* de 8 de mayo de 2015. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹⁵

Es decir, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo.¹⁶ Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.¹⁷ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

¹⁵ La Ley Núm. 177-2010 (Ley Núm. 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337 (2012).

¹⁶ El examen dejó de ser uno puramente objetivo luego de la promulgación de la Ley Núm. 177, *supra*, que añadió a las excepciones vigentes los casos que revistan de interés público o en **cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia irremediable**.

¹⁷ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011), esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son: (a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁸ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. **Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.**¹⁹ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se

¹⁸ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

¹⁹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

III.

El Dr. Pedro Aponte nos solicita, mediante el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, que revoquemos la *Orden* emitida por el TPI en el caso de epígrafe, en corte abierta, el día 28 de abril de 2015 y que en consecuencia proceda la enmienda al *Informe Preliminar* en cuanto a la presentación de la prueba que ya fue debidamente anunciada por las partes.

Luego de un examen detenido de los documentos que han sido puestos ante nuestra consideración, surge que desde el 20 de octubre de 2014, día en que se celebró la *Vista para marcar prueba*, el TPI marcó como prueba, para efectos del *Juicio en su Fondo* a celebrarse el próximo 18 de mayo del presente año, una serie de documentos y testigos, entre los cuales se encuentra el Dr. Luciano como testigo para **todos los demandados**.²⁰

No obstante, la parte demandante, aquí recurrida manifestó tener reparos en cuanto a que el TPI permita traer al Dr. Luciano, lo cierto es que este testigo fue previamente anunciado y así lo marcó el TPI en beneficio de todos los demandados, incluyendo al aquí peticionario. Por ende, procede que se modifique la orden recurrida para que se autorice al aquí peticionario a presentar al Dr. Luciano como testigo, así como cualquier otra prueba anunciada en el informe, por no constituir sorpresa ni indefensión para los demandantes.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Orden* emitida en corte abierta el 28 de abril de 2015, notificada mediante *Minuta-Orden* el 1 de mayo de 2015 a los efectos de que se permita al peticionario la utilización del testimonio e informe del Dr.

²⁰ Apéndice del recurso, pág. 62.

Laureano, así como cualquier otra prueba anunciada por el peticionario en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones